

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 15535

Ref. Expediente N° SD2025/0074161

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 25 de julio de 2025, PARKO SERVICES S.A, solicitó el registro de la Marca PARKO SERVICES S.A. Serving the energy producers (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en las clases 35, 37 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1090, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

¹ **35:** Gestión y administración comercial de negocios relacionados con concesiones de petróleo y gas; gestión y administración comercial de operaciones en campos y pozos petroleros; servicios de apoyo administrativo y de gestión empresarial para la operación comercial de instalaciones de producción de hidrocarburos.

37: Instalación de aparatos de producción de petróleo; alquiler de herramientas para perforar pozos de petróleo; suministro de equipos de perforación; suministro de equipos de cementación; operación y mantenimiento de campos petroleros; operación y mantenimiento de producción con bombeo mecánico, gas lift y trabajos realizados a los pozos.

42: Ensayos de pozos de petróleo; diagnósticos de pozos de petróleo; control de pozos de petróleo; prospección de petróleo; pruebas de pozos de petróleo; realización de diagnósticos de pozos de petróleo; test de pozos de petróleo; estudios de plataformas y campos de petróleo; servicios de exploración en el campo de la industria del petróleo.

Ref. Expediente N° SD2025/0074161

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	P PARCOR INGENIERÍA	JEISSON DARIO PARRA VELASQUEZ	SD2023/0102596	12	37, 42	Marca	Registrada	20 nov 2034
Mixta	parkot	BIKSAK SAS	SD2018/0020291	11	35	Marca	Registrada	21 sep de 2028

Los signos a comparar son los siguientes:

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)".

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0074161

El signo solicitado	La marcas registradas
	

Jurisprudencia

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso: 0170-IP-2013, ha señalado que:

“En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.

Análisis comparativo

Esta Dirección observa que el signo solicitado PARKO SERVICES S.A. y las marcas registradas P PARCOR INGENIERÍA y PARKOT presentan predominancia en el elemento nominativo de cada signo en sus conjuntos, por cuanto son las palabras las que causan mayor impacto en el consumidor por ser aquellas que usaría para pedir los servicios protegidos con estas marcas, generando semejanza así:

El signo solicitado PARKO SERVICES S.A. Serving the energy producers presenta coincidencia con la marca registrada P PARCOR INGENIERIA en el elemento denominativo característico y primario PARKO/PARCOR en efecto ortográficamente se reproduce el núcleo común “P_A_R_(C/K)_O” sin que la “R” final como la variación C/K altere la relación en la raíz del elemento característico y principal de las marcas enfrentadas.

Visualmente PARKO SERVICES S.A. Serving the energy producers frente a la marca registrada P PARCOR INGENIERIA presenta coincidencia con el elemento inicial característico PARKO/PARCOR con una extensión del solicitado consistente en 5 letras mientras que la marca registrada presenta una extensión de 6 caracteres, lo que las relaciona, más aún cuando la variación C/K confundible en determinadas tipográficas y la supresión de la R en el signo objeto de estudio que comporta una variación mínima no altera significativamente la impresión en el consumidor de PARKO/PARCOR.

Desde el punto de vista fonético, los signos presentan un alto grado de proximidad. La denominación PARKO se articula en dos sílabas par-ko, con pronunciación /'par.ko/, mientras que PARCOR también se divide bisilábicamente par-cor, pronunciado /'par.kor/. Ambos comparten íntegramente la sílaba inicial “par-” que concentra el mayor peso perceptivo y mantienen el mismo esquema acentual y ritmo prosódico, diferenciándose únicamente en el sonido final /o/ frente a /or/, variación leve que no altera sustancialmente



Ref. Expediente N° SD2025/0074161

la impresión auditiva global. En consecuencia, la similitud sonora resultante es significativa, pudiendo generar confusión en la percepción oral del consumidor.

Por otro lado, el signo PARKO SERVICES S.A. y la marca registradas PARKOT presentan confundibilidad ortográfica al relacionar la raíz en común P-A-R-K-O siendo la supresión de la “t” una variación mínima que no altera la impresión frente a la predominancia de la raíz principal, así mismo la coincidencia de ambos signos en el elemento PARKO/PARKOT de carácter breve de cuatro y cinco letras respectivamente, comenzando con la misma cadena y diferenciándose únicamente en el carácter final refuerza la proximidad visual.

Se advierte que, si bien el signo objeto de estudio incorpora los elementos “SERVICES S.A.” y “Serving the energy producers”, así como diferencias tipográficas y recursos gráficos, tales adiciones no desvirtúan la percepción predominante del vocablo PARKO, ubicado en posición inicial y presentado con mayor impacto visual. En la apreciación global, el consumidor tiende a fijar su atención en el primer elemento denominativo y a simplificar el signo en el lenguaje corriente, omitiendo expresiones secundarias, la forma societaria y los detalles gráficos. En consecuencia, la identificación práctica del signo se realiza esencialmente a través del término inicial, lo que refuerza su coincidencia con denominaciones próximas como PARKOT y PARCOR, cuya semejanza gráfica y fonética se mantiene pese a las variaciones accesorias añadidas al conjunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible ver que el elemento nominativo sobresaliente en el signo solicitado hace parte del signo antecedente, configurándose así una reproducción parcial, no siendo los demás elementos que hacen parte del signo solicitado suficientes para que el consumidor pueda diferenciar los signos en el mercado.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los servicios⁴.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0074161

35: Gestión y administración comercial de negocios relacionados con concesiones de petróleo y gas; gestión y administración comercial de operaciones en campos y pozos petroleros; servicios de apoyo administrativo y de gestión empresarial para la operación comercial de instalaciones de producción de hidrocarburos.

37: Instalación de aparatos de producción de petróleo; alquiler de herramientas para perforar pozos de petróleo; suministro de equipos de perforación; suministro de equipos de cementación; operación y mantenimiento de campos petroleros; operación y mantenimiento de producción con bombeo mecánico, gas lift y trabajos realizados a los pozos.

42: Ensayos de pozos de petróleo; diagnósticos de pozos de petróleo; control de pozos de petróleo; prospección de petróleo; pruebas de pozos de petróleo; realización de diagnósticos de pozos de petróleo; test de pozos de petróleo; estudios de plataformas y campos de petróleo; servicios de exploración en el campo de la industria del petróleo.

Los signos previamente registrados identifican:

Expediente SD2023/0102596 clase 37: Servicios de construcción; servicios de reparación; servicios de instalación.

Clase 42: Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software.

Expediente SD2018/0020291 clase 35: Servicios publicitarios y promocionales; gestión de negocios comerciales; suministro de información comercial sobre contacto de negocios; servicios de intermediación comercial a través de una red informática; difusión de anuncios publicitarios; publicidad en línea a través de una red informática; suministro de información comercial sobre contacto de negocios; actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas; búsqueda de datos de archivos informáticos para terceros; compilación de información en bases de datos informáticas; gestión comercial de productos y servicios de terceros; información y asesoramiento comerciales al consumidor en la selección de productos y servicios; sistematización de información en bases de datos informáticas; suministro de información comercial sobre contactos de negocios.

Conexidad competitiva entre servicios de la misma clase 37 internacional Niza

Este Despacho advierte que el signo solicitado pretende amparar en la clase 37 servicios coincidentes con los servicios del signo previamente registrado en efecto los solicitados servicios de “Instalación de aparatos de producción de petróleo, operación y mantenimiento de campos petroleros; operación y mantenimiento de producción con bombeo mecánico, gas lift y trabajos realizados a los pozos” frente a aquellos reivindicados por la marca con expediente SD2023/0102596 consistentes en “Servicios de construcción; servicios de reparación; servicios de instalación”, advierte coincidencia inmediata en relación con los servicios de instalación, en la medida en que las actividades especializadas asociadas a perforación, montaje y operación de infraestructura petrolera suponen necesariamente labores de instalación de equipos y estructuras, quedando comprendidas dentro del concepto general de “servicios de instalación” previamente amparado. Desde la perspectiva género–especialidad, los servicios específicos relacionados con perforación, operación y mantenimiento constituyen especies o manifestaciones técnicas particulares de los servicios generales de instalación, reparación y construcción, compartiendo naturaleza funcional, finalidad económica y ámbito material

Ref. Expediente N° SD2025/0074161

de ejecución. No se trata de actividades aisladas o autónomas, sino de prestaciones que se insertan dentro del mismo sector técnico-industrial.

Adicionalmente, se verifica un criterio relevante de conexidad en los canales de comercialización y el público objetivo, pues ambos servicios se dirigen a empresas del sector de hidrocarburos, operadores de campos petroleros y compañías de servicios energéticos, siendo contratados mediante procesos similares de licitación, contratación especializada o acuerdos corporativos. Esta confluencia en el mercado refuerza la posibilidad de que el consumidor especializado, pero igualmente susceptible de asociación empresarial, pueda atribuir un origen común a los servicios enfrentados.

Conexidad competitiva entre servicios de la misma clase 35 internacional Niza

Se observa por este Despacho que los servicios solicitados en la Clase 35, consistentes en la gestión y administración comercial de negocios vinculados a concesiones, operaciones e instalaciones del sector petrolero y gasífero, guardan relación de género-especie con los servicios amparados por el registro SD2018/0020291, particularmente con la “gestión de negocios comerciales”, la “gestión comercial de productos y servicios de terceros”, los “servicios de intermediación comercial” y el “suministro de información comercial sobre contactos de negocios”.

En efecto, mientras el registro citado protege la gestión de negocios formulada en términos amplios, la solicitud concreta dicha actividad al ámbito de los hidrocarburos, lo que supone una modalidad específica comprendida dentro del género general de la gestión y administración comercial. La especialización por sector económico no modifica la naturaleza esencial del servicio, que continúa siendo dirección, organización y apoyo comercial a empresas o proyectos. En relación, resulta evidente la conexidad competitiva en cuanto un operador económico que presta servicios generales de gestión de negocios puede igualmente desempeñarse en sectores específicos como el petrolero o gasífero, de modo que los servicios enfrentados se proyectan sobre la misma categoría funcional y pueden concurrir en el tráfico económico frente al mismo público empresarial. En consecuencia, la relación se configura en términos de género gestión de negocios comerciales y especie gestión aplicada al sector de hidrocarburos, lo que determina conexidad competitiva donde un consumidor puede asociar un mismo origen empresarial.

Conexidad competitiva entre servicios de la misma clase 42 internacional Niza

Se observa por este Despacho que los servicios solicitados en la Clase 42 consistentes en ensayos, pruebas, diagnósticos, control y exploración de pozos de petróleo, así como estudios de plataformas y campos petroleros guardan relación de género-especie con los servicios amparados por el registro SD2023/0102596, en particular los “servicios científicos y tecnológicos” y los “servicios de análisis e investigación industriales”. En efecto, las actividades de prospección, evaluación y diagnóstico de yacimientos constituyen aplicaciones técnicas altamente especializadas que se inscriben dentro del ámbito más amplio de la investigación científica y del análisis industrial, pues implican la obtención, procesamiento e interpretación de datos técnicos para la toma de decisiones operativas en la industria. La delimitación al sector petrolero no altera la naturaleza esencial de estos servicios como actividades de investigación aplicada y análisis tecnológico, siendo incluso apreciable por un consumidor que entidades dedicadas a la investigación industrial o científica puedan desarrollar estudios y pruebas en campos específicos como el de los hidrocarburos. En consecuencia, los servicios enfrentados se ubican en la misma categoría funcional de servicios técnicos de investigación y análisis, configurándose una conexidad competitiva derivada de la relación entre el género general de la investigación industrial y la especie particular de investigación y diagnóstico en pozos de petróleo.

Ref. Expediente N° SD2025/0074161

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca PARKO SERVICES S.A. Serving the energy producers (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por PARKO SERVICES S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca PARKO SERVICES S.A. Serving the energy producers (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 37 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por PARKO SERVICES S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO Negar el registro de la Marca PARKO SERVICES S.A. Serving the energy producers (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por PARKO SERVICES S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 5 de marzo de 2026



⁵ **35:** Gestión y administración comercial de negocios relacionados con concesiones de petróleo y gas; gestión y administración comercial de operaciones en campos y pozos petroleros; servicios de apoyo administrativo y de gestión empresarial para la operación comercial de instalaciones de producción de hidrocarburos.

⁶ **37:** Instalación de aparatos de producción de petróleo; alquiler de herramientas para perforar pozos de petróleo; suministro de equipos de perforación; suministro de equipos de cementación; operación y mantenimiento de campos petroleros; operación y mantenimiento de producción con bombeo mecánico, gas lift y trabajos realizados a los pozos.

⁷ **42:** Ensayos de pozos de petróleo; diagnósticos de pozos de petróleo; control de pozos de petróleo; prospección de petróleo; pruebas de pozos de petróleo; realización de diagnósticos de pozos de petróleo; test de pozos de petróleo; estudios de plataformas y campos de petróleo; servicios de exploración en el campo de la industria del petróleo.

Ref. Expediente N° SD2025/0074161

**DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**

